



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	154914089001-2021-00150
Demandante:	Julio Ramón Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia de acción de tutela de fecha 14 de febrero de 2024 y radicación No. 15238310300320230013701 proferida por el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, siendo ponente el Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de este asunto, en contra del auto de fecha 12 de agosto del 2021, a través del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- El 28 de julio de 2021 fue presentada demanda de saneamiento de titulación, la cual fue inadmitida mediante auto del 29 de julio de 2021, y una vez superados los yerros, previo a la admisión, en providencia del 12 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a las entidades conforme el artículo 12 la ley 1561 de 2012. Cumplidos los requisitos, en decisión del 21 de abril de 2022 se procedió a admitir la respectiva demanda.
- El 11 de mayo de 2022 la señora Yolima Peralta López a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y se opuso a todas las pretensiones. Posteriormente, fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas, se designó al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO relevado en auto del 11 de agosto de 2022 por el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, quien una vez posesionado en el cargo designado, el 28 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición previsto en el artículo 391 del CGP, contra el auto admisorio de la demanda, teniendo como fundamento el numeral 5 del artículo 100 ibídem “ineptitud de la demanda”, y vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 110 ejusdem, mediante decisión del 17 de noviembre de 2022, se repuso la providencia impugnada y en consecuencia declaró probada la excepción previa promovida por el curador ad litem y en consecuencia decretó la terminación del proceso bajo las reglas del inciso 2 del artículo 101 del ordenamiento procesal civil.
- En reproche a lo anterior, el demandante promovió acción de tutela en contra de este estrado por considerar que existían irregularidades en el trámite adelantado, y que vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, acción constitucional que en primera instancia le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, quien mediante sentencia del 18 de diciembre de 2023, la despachó negativamente por improcedente en razón a la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad. No obstante, impugnado el fallo, mediante providencia del 14 de febrero de 2024 el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo siendo ponente el Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel, decidió revocar el fallo del a quo constitucional y en su reemplazo, concedió el amparo instado por el accionante-demandante, *“dejando sin valor ni efecto el auto del 17 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso con radicado 2021- 00150, y todas las que pendan del mismo”*, ordenando que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia; se diera trámite a la excepción previa y de ser el caso, darle el trámite regulado en el artículo 391 de la norma procesal civil, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos faltantes, notificándose en debida forma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El curador Ad Litem interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2021, solicitando que en su lugar, se revoque y se declare su inadmisión, teniendo como argumento:

Que la demanda debía ser inadmitida conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del CGP, alegando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como quiera que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-23621 del bien objeto de la Litis hacía referencia a la cédula catastral No. 1449100100000000480019000000000, pero que en la demanda, el certificado catastral especial y la escritura pública que obran como anexos de la demanda relacionan como código catastral No.01-00-00-00-0048-0018-000.

La inconsistencia antes señalada era relevante debido a que el plano predial catastral anexo a la demanda informa que los predios con las dos cédulas catastrales precitadas se encuentran ubicados en sitios próximos, pero diferentes. En tal sentido, no existía plena identidad del predio objeto de las pretensiones, por ende, la parte demandante atendiera a cabalidad lo correspondiente a requisitos formales para continuar con el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas.

De manera específica, la ley 1561 del 2012 regula lo correspondiente al proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, etc., debido a que no contempla la prerrogativa antes descrita, el artículo 5, prevé que “...En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”, permitiendo la remisión al Código General del Proceso.

Tratándose de los procesos verbales sumarios, el inciso 7 del artículo 391 del CGP dispone que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

De lo que precede, enrostrado al caso en concreto, se avizora que el Curador Ad litem formuló en término, la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto procedimental civil concerniente a **“ineptitud de la demanda”** mediante recurso de reposición¹, es decir, en la oportunidad prevista para tal fin.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de tutela del 14 de febrero de 2024, dentro del expediente con radicado No. 15238310300320230013701, y sobre el cual analizó el procedimiento agotado dentro del proceso de la referencia, enfatizó:

“2.12. Para dilucidar dicho yerro, debe hacerse énfasis en que las excepciones previas surten un trámite diferente cuando se trata de proceso de única instancia -verbal sumario-, pues si bien el artículo 101 de la obra procesal prenombrada, regula la oportunidad, manera y trámite de manera general para los demás procesos, el artículo 391 ídem, en su inciso final, regenta lo propio cuando se tratan de excepciones previas en procesos verbales sumarios”.

2.13. Bajo esa tesitura, es palpable que el Curador ad-litem formuló la excepción previa de manera correcta, es decir, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, pero el estrado accionado imprimió el trámite que no correspondía -corriendo traslado previo, resolviendo la excepción y dando por terminado el proceso -artículo 101 del Código General del Proceso-, pues su proceder debió ajustarse al trámite para los

¹ Carpeta Digital Archivo No. 36 Recurso Reposición.

procesos verbales sumarios, esto es, una vez resuelta la excepción previa -que no implica la terminación del proceso, por tratarse de un anexo de la demanda-, correspondía otorgar al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de rechazarse la demanda - artículo 391 ídem-.

Ahora bien, en lo que atañe a la prosperidad de la excepción previa alegada, el recurrente expone que existe ineptitud de la demanda, como quiera que el predio objeto de la Litis no se encuentra plenamente identificado, debido a que en el certificado de matrícula inmobiliaria que le corresponde, esto es la No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aduce un código catastral diferente al plasmado en la demanda y de los cuales aportó los anexos tales como el certificado catastral especial y la escritura pública, para el primero el No. 1449 100 100000000480019000000000 y el segundo el No. 01-00-00-00-0048-0018-000, predios próximos, pero diferentes.

A fin de corroborar tal exposición, revisado el escrito de demanda se encuentra que identifica el bien pretendido así: Predio identificado con Matrícula inmobiliaria NO. 095 – 23621 y cedula catastral No. 01-00-0048-0018-000², ahora bien, de las documentales anexas, en la escritura pública No. 309 del 02 de diciembre de 2010³ y del certificado catastral especial⁴ reposa la misma información del libelo genitor, lo que no sucede con el certificado de tradición y libertad No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que refiere el código catastral No. 154910100000000480019000⁵.

De lo anterior se infiere que efectivamente existe dubitación en la identificación del bien inmueble pretendido de cara a los anexos aportados, en relación a esto, el inciso 1 del artículo 83 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, dispone que “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*” pues bien, tal discernimiento compromete los requisitos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, pues al estar frente a imprecisiones que no permiten establecer de manera correcta el bien pretendido en saneamiento, como quiera que el demandante pasó por alto hacer las aclaraciones pertinentes en los hechos de la demanda, para determinar la existencia de un predio de mayor extensión, y luego del que se pretende segregar y sanear, y en razón a que al primero lo identifican múltiples códigos catastrales, al paso que se tuvo que aportar el certificado catastral No. 15491001000000004800190000000000, y a su vez, se debía especificar en debida forma aquellos linderos y colindancias del inmueble reclamado, pues al verificar la plataforma GEOPORTAL DEL IGAC⁶, de los citados códigos catastrales, se observa que, tal y como lo aduce el curador ad-litem, aquellos predios son cercanos, pero no colindantes, al paso que, su dirección o nomenclatura urbana es diferente, lo que indica la existencia de un predio de mayor extensión que no fue identificado en la demanda a pesar de allí haberse establecido su existencia, del cual no fue establecida su adecuada alinderación ni su identificación catastral.

Del anterior derrotero, y puesto de presente de manera breve los yerros presentados en la demanda, es claro que la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra probada, empero, la misma no implica la terminación del proceso como quiera que puede ser subsanada por la parte demandante, situación por la cual, en los términos dispuestos en el inciso 7 del artículo 391 del CGP se concederá al demandante el término de cinco (05) días, a fin de remediar las falencias expuestas frente a la plena identificación del bien inmueble de mayor extensión y del que se pretende segregar y sanear la titulación, allegando los soportes pertinentes, so pena de que se revoque el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 329 del CGP, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de tutela radicado 15238310300320230013701 de fecha 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REPONER LA PROVIDENCIA IMPUGNADA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2021 Y EN CONSECUENCIA, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA prevista en el numeral 5 del

² Carpeta Digital Archivo No. 02EscritoDemanda.

³ Carpeta Digital Archivo No. 02EscritoDemanda fl 17.

⁴ Carpeta Digital Archivo No. 02EscritoDemanda fl 27.

⁵ Carpeta Digital Archivo No. 02EscritoDemanda fl 8.

⁶ <https://geoportail.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

artículo 100 del CGP, promovida por el curador ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandante, a fin de remediar las falencias expuestas frente a la plena identificación del bien inmueble de mayor extensión y del que se pretende segregar y sanear la titulación, allegando los soportes pertinentes, so pena de que se revoque el auto admisorio en los términos señalados en el Art. 391 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído remitir copia de la presente decisión a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Yira Elizabeth Cardona Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a4fd4f2d6cb5638048894e85c503c7da58ff89fe41a339cf9d6b0d0ae895e1

Documento generado en 20/02/2024 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00240
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandado:	Liboria Viancha y Otros

Atendiendo a la respuesta enviada por la Registradora Municipal del Estado Civil de Tame Arauca¹, mediante la cual informa que revisó minuciosamente los registros físicos de las muertes registradas desde 1985 hasta 1988 y que realizó la búsqueda en la base de datos Programa de Modernización Tecnológica dando un resultado negativo, dispone este despacho poner en conocimiento de la parte demandante la contestación indicada previamente, y a su vez requerir al actor a fin de que aclare el lugar de fallecimiento del señor BELISARIO SIACHOQUE RINCON, así como el año en el que ocurrió el deceso, como quiera que de la indicada en el líbelo genitor, no se ha obtenido el certificado de defunción.

De otro lado, se avizora que no se ha allegado respuesta al oficio No. JPMN 2022-0502 del 6 de septiembre de 2022, por parte de las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, por lo cual, se requerirá a fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 del CGP.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Registradora Municipal del Estado Civil de Tame Arauca RM-TM 022 de fecha 23 de enero de 2024².

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que aclare el lugar de fallecimiento del señor BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN, así como el año en el que ocurrió el deceso, como quiera que de la indicada en el líbelo genitor, no se ha obtenido el certificado de defunción, otorgando para tal efecto el término de diez (10) días.

TERCERO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días proceda a emitir emitir respuesta al Oficio No. JPMN 2022-0502 del 6 de septiembre de 2022, adjuntándose copia de dicho oficio.

CUARTO: Cumplido el término señalado en los ordinales anteriores, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

¹ Carpeta Digital Archivo No. 54

² Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

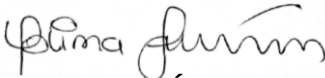


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2023-00028
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Myriam Bernarda Ricaurte y Otros

Como quiera que, revisado el plenario, no existe ningún trámite pendiente dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que en audiencia del 24 de octubre de 2023 se declaró probadas las excepciones de prescripción y prescripción de la acción, este Despacho Judicial **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda con el archivo definitivo del expediente de la referencia previas las constancias del caso en las bases de datos y el libro radicador que con tal fin se llevan, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00419
Demandante:	Nancy Julieth Gualteros Álvarez
Demandado:	Carmen Rosa Pineda

ASUNTO

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de enero del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que allegó nuevo acto de apoderamiento con los montos, fecha de exigibilidad y de creación; aclaró que el 3% obedecía al interés de mora pactado en la letra de cambio base de ejecución, en este tópico debido a que no supera el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.
2. De otro lado, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio con fecha de creación del 5 de agosto de 2023, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Por lo tanto, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentren contenidas dentro de la letra de cambio base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la señora NANCY JULIETH GUALTEROS ALVAREZ como acreedora actuando a través de apoderado judicial, en contra de, la señora CARMEN ROSA PINEDA para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 5 de agosto de 2023, con fecha de exigibilidad el día 5 de octubre de 2023.

1.1.-Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita, liquidados a una tasa nominal equivalente al 3% mensual, que no supera el interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 6 de octubre de 2023, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

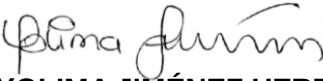
CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Pertenencia- Rural
Radicación No.	154914089001-2023-00428
Demandante:	Soledad Botía de Botía y otro
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de enero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues corrigió tanto en los hechos como en las pretensiones el nombre de la demandante Soledad Botía de Botía, aclaró que se trata de un predio urbano, acotó que el área total del bien objeto de usucapión es de 6.178 Mts², relacionó cada testigo con los hechos que pretende probar, hizo la respectiva solicitud de inscripción de demanda, y corrigió el valor de la cuantía acompasado con lo indicado en el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por SOLEDAD BOTÍA DE BOTÍA y CARLOS ARNULFO BOTÍA VIANCHA a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble ubicado en la en la diagonal 2 No. 2-223 Sector Chameza del Municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-90925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código catastral No. 03-00-0012-0002-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán

contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-90925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribise la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2024-00006
Demandante:	Henry Martínez Cardozo
Demandados:	Marco Alejandro Rincón Guarín

I. ASUNTO

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 1 de febrero del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla.

II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, como quiera que en los hechos SEXTO y SEPTIMO relacionó la fecha de creación y exigibilidad del título valor 20 de junio de 2023 y 20 de agosto de 2023 respectivamente, además adujo los intereses a los que había lugar; tratándose de la pretensión primera, señaló la fecha de creación y exigibilidad del título.
2. Ahora bien, en lo que corresponde a la pretensión segunda, “se condene al demandado al pago de los intereses de plazo, de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el titulo valor letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONESDE PESOS MCTE (\$ 10.000.000,00), desde 20 de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta que debía ser cancelada el día veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)”, se desprende el siguiente análisis:

Frente al anterior tópico la doctrina ha dicho:

“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”¹

Asimismo, el artículo 626 del Código de Comercio puntualiza que quien suscribe un título valor queda obligado conforme al tenor de su literalidad, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados, de igual forma, el artículo 621 *ibídem* consagra los requisitos de los títulos valores, y el artículo 622 *ejusdem* regla acerca de los títulos valores en blanco: así “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En tal sentido el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en sentencia del 19 de octubre de 2019 Expediente Rad. 050013103015 2017 00005 01 M.P. JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO ha hecho alusión:

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador”

Acompasado lo anterior a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2009 dentro del expediente 1100102030002009-01044 M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

Del anterior derrotero, en atención a las reglas que cobijan los títulos valores, a su literalidad y autonomía, mal haría esta operadora judicial librar mandamiento de pago sobre una suma de dinero que no se encuentra contenida en el título valor- letra de cambio, y menos cuando ni siquiera en la carta de instrucciones arrimadas con el líbello genitor, en tal sentido, al estar imposibilitado este cobro, se despachará negativamente la solicitud.

3. De otro lado, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidadas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio con fecha de creación del 20 de junio de 2023, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Por lo tanto, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentren contenidas dentro de la letra de cambio base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor HENRY MARTÍNEZ CARDOZO como acreedor actuando a través de endosatario en procuración Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, en contra de, MARCO ALEJANDRO RINCÓN GUARÍN para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 20 de junio de 2023, con fecha de exigibilidad el día 20 de agosto de 2023.

1.1.-Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de enero de 2014, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago concerniente a los intereses de plazo de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el título valor letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000,00), desde 20 de junio de 2023 y hasta que debía ser cancelada el día 20 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

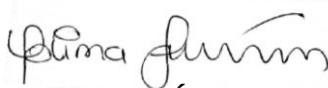
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotació
en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrer**
de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2024-00011
Demandante:	Industrias Cargando S.A.S.
Demandados:	Vicenta López y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de febrero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se identificó de manera plena el predio de mayor extensión y la parte del mismo objeto de la usucapión, así como la aclaración de los predios que integran el bien de mayor extensión; además allegó los certificados catastrales actualizados de los predios referidos en la demanda No. 15491000000070400000 y No. 1549100000007039900, enfatizó los hechos que pretende probar con los testigos descritos, relacionó los titulares de derechos reales faltantes como demandados, los señores PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO y constancia de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil para adosar prueba de existencia de las mismas, finalmente, arrió poder acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 *ejusdem*, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la sociedad INDUSTRIAS CARGANDO S.A.S. representada legalmente por el señor Jorge Enrique Gil Téllez a través de apoderado judicial, en contra de VICENTA LÓPES, MARÍA TEODOLINDA SIACHOQUE, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA, MEREDITH MOLINA PEDROZO y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble rural, ubicado en la Vereda Guaquira, del municipio de Nobsa, denominado La playa, identificado con código catastral No. 154910000000703990000, y F.M.I. No. 095-6339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con área total de 2.713,93 Mts², con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 *ejusdem* correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a las VICENTA LÓPEZ, CARMEN SIACHOQUE, MARÍA TEODOLINDA SIACHOQUE, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA y MEREDITH MOLINA PEDROZO y Herederos Indeterminados de los mismos que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-6339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndolo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribase la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

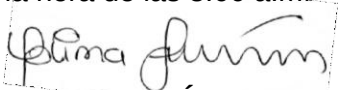


YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05** fijado el día **21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2024-00016
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Jhon Jairo Calixto López

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva singular presentada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en contra del señor JHON JAIRO CALIXTO LÓPEZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

La compañía financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor JHON JAIRO CALIXTO LÓPEZ, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital contenido en el Pagaré No. 17185194 suscrito electrónicamente, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE(\$ 31.104.582).

Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es un pagaré suscrito electrónicamente y desmaterializado, en tal sentido, es imperativo estudiar si el documento base de la ejecución contiene los criterios propios para la existencia de un título ejecutivo cuya obligación se clara expresa y exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 del C.Co. y la ley 527 de 1999.

Ahora bien, en atención a la ley de comercio electrónico antes mencionada, el artículo 6 dispone que cuando se requiera que una información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un **mensaje de datos** , significando esto que son idóneos y reciben el mismo valor jurídico que los consignados en físico.

Tratándose de valor, el artículo 2 de la ley 964 de 2005 lo define como “...todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público...” disponiendo en su parágrafo 5 “Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso”, asimismo, el Código de Comercio en su artículo 621 establece los requisitos generales de los títulos valores, y de manera especial, los requisitos del pagaré los fija en su artículo 709.

De lo anterior, es claro que al estar frente a un título creado electrónicamente, el mismo debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley comercial, de cara a la ley de comercio electrónico, y es que, en lo que atañe al caso en concreto, se evidencia que el pagaré No. 17185194 no se encuentra firmado por el demandado, no obstante indica lo siguiente “Firmado electrónicamente por: JHON JAIRO CALIXTO LOPEZCC74451975 Fecha: 19/02/2022 05:10:34” sin que sea suficiente para que conste que hubo manifestación de la voluntad, así como tampoco se arrió constancia del mensaje de datos proveniente del obligado, y sin que haya certeza de la existencia de la obligación para ser pagadera a la parte ejecutante.

Pues bien, sobre este tópico, es imperativo traer a colación el Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual, el artículo 2.2.2.47.1 dispone:

“1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa”.

Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En tal sentido, no basta con que exista manifestación de suscribir el documento electrónicamente, como quiera que para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo del título, es imperativo arribar certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia¹, es decir, sin la certificación antes dicha, no se puede demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del obligado, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JHON ALEXANDER

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

RIAÑO GUZMÁN adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, en contra del señor JHON JAIRO CALIXTO LÓPEZ no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S. de la J., profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder especial otorgado mediante Escritura Pública Nro. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Circuito de Medellín de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación No.	154914089001-2024-00029
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada:	Erika Viviana Engativá Guaque

I. ASUNTO A RESOLVER:

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la compañía de financiamiento TUYA S.A. a través de apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA Representante Legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S, en contra de la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVÁ GUAQUE, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES:

1.) La compañía financiera TUYA S.A. a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVAGUAQUE, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el capital contenido en el Pagaré No. 16690379 suscrito electrónicamente, que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, cuyo saldo solicitado asciende a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE(\$ 15.514.153).

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es un pagaré suscrito electrónicamente, en tal sentido, es imperativo estudiar si el documento base de la ejecución contiene los criterios propios para la existencia de un titulo ejecutivo cuya obligación se clara expresa y exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 del C.Co. y la ley 527 de 1999.

Ahora bien, en atención a la ley de comercio electrónico antes mencionada, el artículo 6 dispone que cuando se requiera que una información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos , significando esto que son idóneos y reciben el mismo valor jurídico que los consignados en físico.

Tratándose de valor, el artículo 2 de la ley 964 de 2005 lo define como “...todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público...” disponiendo en su parágrafo 5 “Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiarla de regreso”, asimismo, el Código de Comercio en su artículo 621 establece los requisitos generales de los títulos valores, y de manera especial, los requisitos del pagaré los fija en su artículo 709.

De lo anterior, es claro que al estar frente a un titulo creado electrónicamente, el mismo debe reunir todos los requisitos establecidos por la ley comercial, de cara a la ley de comercio electrónico, y es que, en lo que atañe al caso en concreto, se evidencia que el pagaré No. 16690379 no se encuentra firmado por la demandada, no obstante indica lo siguiente “Firmado electrónicamente por: ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAUQUE CC1053586651 Fecha: 01/02/2022 03:53:06” sin que sea suficiente para que conste que hubo

manifestación de la voluntad, así como tampoco se arrimó constancia del mensaje de datos proveniente de la obligada, y sin que haya certeza de la existencia de la obligación para ser pagadera al demandante.

Pues bien, sobre este tópico, es imperativo traer a colación el Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual, el artículo 2.2.2.47.1 dispone:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cuál se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

“(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desenscriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

En tal sentido, no basta con que exista manifestación de suscribir el documento electrónicamente, como quiera que para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo del título, es imperativo arrimar certificación con relación a la firma electrónica o digital de la persona, expedida por entidad acreditada por el organismo Nacional de Acreditación de Colombia¹, es decir, sin la certificación antes dicha, no se puede demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener valor probatorio y fuerza obligatoria, es decir, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con el título valor base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma de la obligada, lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que el documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la compañía de financiamiento TUYA S.A. a través de apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA Representante Legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S, en contra de la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVA GUAQUE, no cumple los requisitos legales para considerarse título valor y ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y con T.P. 175.761, en identificada con el Nit. 900.591.222-8 calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin ostenta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 05 fijado el día 21 de febrero de 2024**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria